

-327- 1/6

# MIGUEL M. DE AZCARATE,

Coronel retirado y Gobernador del Distrito Federal, á los habitantes de éste, sabed:

QUE por el Ministerio de lo Interior se me ha comunicado lo siguiente:

El Escmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, Benemérito de la Patria, General de Division y Presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

ART. 1.º El uso de la libertad de imprenta se arreglará á las disposiciones siguientes.

## TITULO I.

### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS

#### IMPRESORES.

ART. 2.º Todos los impresores establecidos ó que en adelante se establezcan, tendrán obligacion de presentarse en el Distrito ante el gobernador, y en los demas lugares ante la primera autoridad política, para que en un registro que se llevará al efecto, se anote su nombre, el pueblo de su residencia, la calle y número de su habitacion. Los impresores establecidos que pasados tres dias despues

de la publicacion de este decreto, y los que ántes de abrir su oficina, no cumplieren con esta disposicion, pagarán una multa de cincuenta á cien pesos, sin perjuicio de hacer efectiva la matrícula.

ART. 3.º Los impresores pondrán á la puerta de su establecimiento un letrero que indique la existencia de la imprenta y el nombre de su dueño. La imprenta matriculada que carezca de este requisito, pagará una multa de veinticinco á cien pesos. Si no estuviere matriculada, y tuviere mas de tres dias de abierta, se considerará como clandestina, y pagará una multa de doscientos á quinientos pesos y se registrará en la matrícula.

ART. 4.º Los impresores pondrán en los impresos su verdadero nombre y apellido, el lugar y año de la impresion. El que no lo hiciere, sufrirá por la primera vez la multa de veinticinco á cincuenta pesos, doble por la segunda, y á la tercera se le considerará como impresor clandestino, y la multa será de doscientos á quinientos pesos. La omision ó falsedad de alguno de los requisitos expresados, se castigará con la multa de diez á veinticinco pesos.

ART. 5.º Antes de proceder á la publicacion de cualquier impreso, se entregará un ejemplar al gobierno ó primera autoridad política del lugar en que se imprima, y otro á los promotores fiscales. Estos ejemplares estarán firmados por el autor ó editor, y por el impresor, quien por este acto quedará responsable de la identidad de la persona del autor ó editor, y obligado para los casos de que se habla en el art. 11.º

ART. 6.º Los espendedores de impresos, ya sean ambulantes ó establecidos en algun puesto público, tendrán licencia por escrito, dada por la pri-

mera autoridad política del lugar, para ejercer en él este género de industria; no podrán pregonar mas que el título verdadero de las obras, y no vocearán el de los demas impresos. Los que contravinieren á alguna de estas prevenciones, pagarán la multa de diez pesos, ó sufrirán una semana de arresto si no tuvieren con que satisfacer aquella.

ART. 7.º A los espendedores que vendan impresos que no tengan los requisitos que esige el art. 4.º, se les impondrá una multa de diez pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera. A los que por insolvencia no tuvieren con que satisfacer las multas, se les impondrán ocho á quince dias de arresto.

ART. 8.º El que vendiere ó espendiere algun ejemplar de un impreso despues de haberse condenado conforme á esta ley, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos, y en caso de insolvencia un arresto desde ocho dias hasta dos meses.

## TITULO II.

### DE LA DIVERSA CLASE DE IMPRESOS Y DE SU PUBLICACION.

ART. 9.º Los impresos se dividen para el objeto de esta ley, en obras, folletos, hojas sueltas y periódicos.

Se entiende por obra todo impreso que no siendo periódico, esceda de veinte pliegos de la marca del papel sellado.

Es folleto el impreso, que sin ser periódico, esceda de un pliego de dicha marca y no llegue á veinte.

Se entiende por hoja suelta cualquier impreso, que no siendo periódico, no esceda de un pliego.

Es periódico todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, que trate de materias políticas ó de administracion pública, ya sea que tenga un título adoptado préviamente, ya lo cambie en cada una ó en varias de sus publicaciones.

ART. 10. Las obras, folletos ú hojas sueltas, no se podrán publicar, sin que lleven impreso con todas sus letras el verdadero nombre y apellido del autor ó editor responsable. Por la falta de este requisito se impondrá al impresor la multa de cien pesos.

ART. 11. Las multas que se impongan por los abusos que contengan las obras, folletos ú hojas sueltas, se ecsigirán de los impresores en los casos de insolvencia, ausencia, fuga ó notoria incapacidad del autor ó editor para poder serlo; salvo el derecho que contra estos les correspondan por indemnizacion de perjuicios, y del cual podrán hacer uso ante los tribunales ordinarios.

ART. 12. No se podrá publicar ningun periódico sin que se presente un editor responsable de cuanto en él se escriba. Esta presentacion se hará en el Distrito al gobernador del mismo, en las capitales de los Estados à los gobernadores respectivos, y en los demas lugares á la primera autoridad política.

ART. 13. Para ser editor responsable de un periódico, se necesita:

I. Ser mayor de veinticinco años de edad.

II. Tener un año cumplido de vecindad en el lugar donde se publique ó ha de publicarse el periódico.

III. Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

IV. No estar privado ni suspenso de los derechos políticos que le correspondan.

V. Tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: en el Distrito, la suma de tres á seis mil pesos; en las capitales de los Estados, de mil á tres mil pesos, y en los demas lugares, de seiscientos á mil pesos.

ART. 14. El depósito en el Distrito deberá hacerse en el Montepío, y en los demas lugares en la administracion de rentas.

ART. 15. La autoridad respectiva, al admitir al editor responsable designará la cantidad que de ba depositar, teniendo en consideracion el periodo de la publicacion y demas circunstancias.

ART. 16. En los periódicos se imprimirá con todas sus letras el verdadero nombre y apellido del editor responsable, bajo la multa de cien pesos al impresor que deje de hacerlo.

ART. 17. Quedan esceptuados de la obligacion de depósito y editor responsable los periódicos oficiales.

ART. 18. Las multas de los abusos cometidos en los periódicos, se ecsigirán siempre del depósito, reservando la accion del editor contra los autores, y que deberá ejercitar ante los tribunales ordinarios.

ART. 19. Si á los tres dias de ecsigidas las multas, no se hubiere completado el depósito por el editor, se le devolverá la cantidad restante, cesando la publicacion del periódico.

ART. 20. Cesarà igualmente, si fuere condeñado tercera vez en el espacio de un año, por algun abuso de los que esta ley designa.

ART. 21. La imprenta ó imprentas en que se hubiere hecho la impresion, y las que sean propias

de los impresores que contravengan á lo dispuesto en esta ley, quedan especialmente afectas al pago de las multas que se les impongan.

### TITULO III.

#### DE LOS ABUSOS DE LA IMPRENTA.

ART. 22. Son abusos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, inmorales, injuriosos y calumniosos.

ART. 23. Son subversivos:

I. Los impresos contrarios á la Religion Católica, Apostólica Romana, los en que se haga mofa de sus dogmas, de su culto y del carácter sagrado de sus Ministros, ó aquellos en que se escriban contra la misma Religion sátiras ó invectivas.

II. Los que ataquen ó se dirijan á destruir las bases para la administracion de la República.

III. Los que ataquen al Supremo Gobierno, á sus facultades y á los actos que ejerza en virtud de ellas.

IV. Los que insulten el decoro del Gobierno Supremo, del Consejo, ó de cualquiera autoridad superior ó inferior, ya sea general ó particular de la República, atacando las personas de los que la ejerzan, con dieterios, revelacion de hechos de la vida privada, ó imputaciones ofensivas, aunque los escritos se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones y demas medios de que habla el artículo 28.

ART. 24. Son sediciosos:

I. Los impresos que publiquen ó reproduzcan máximas, doctrinas ó noticias falsas que tiendan á trastornar el órden ó á turbar la tranquilidad pública.

II. Los que de cualquiera manera inciten á la desobediencia á las leyes ó á las autoridades.

ART. 25. Son inmorales:

Los impresos contrarios á la decencia pública ó á las buenas costumbres.

ART. 26. Son injuriosos:

Los que contienen dicterios por revelacion de hechos de la vida privada ó imputaciones de defectos de alguna persona particular ó corporacion, que mancillen su buena reputacion.

ART. 27. Son impresos calumniosos:

Los que agravan á una persona ó corporacion, imputándoles algun hecho ó algun defecto falso y ofensivo.

ART. 28. Son injuriosos y calumniosos: los escritos aunque se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones, alegorías, caricaturas, anagramas ó nombres supuestos.

## TITULO IV.

### DE LAS MULTAS Y CORRECCIONES.

ART. 29. A los responsables de impresos subversivos, se les impondrá una multa de cuatrocientos á seiscientos pesos.

ART. 30. A los responsables de impresos sediciosos se les impondrá una multa de trescientos á quinientos pesos.

ART. 31. A los responsables de impresos inmorales, injuriosos y calumniosos, se les impondrá una multa desde cincuenta hasta trescientos pesos. En todos estos casos se recogerá é inutilizará el impreso.

ART. 32. La reimpression de un escrito abu-

sivo, segun esta ley, copiado ó traducido de papeles nacionales ó extranjeros, sujeta al responsable á las multas establecidas.

ART. 33. Los escritos grabados y litografiados, quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley respecto de los impresos.

ART. 34. A los que publicasen, vendiesen ó manifestasen al público dibujo, estampa, grabado, litografia, caricatura, medalla ó emblema que produzca los mismos daños contra la sociedad ó los individuos que los impresos punibles en esta ley, se les impondrán respectivamente las mismas multas, inutilizándose los objetos. En caso de insolvencia, sufrirán por via de correccion un arresto desde quince dias hasta cuatro meses.

ART. 35. Las multas y correcciones establecidas en esta ley, las impondrán, por ahora, el Gobernador en el Distrito, y en los Estados y territorios sus respectivos Gobernadores y gefes políticos, ya sea que noten por sí mismos el abuso, ó que les sea denunciado por los fiscales de imprenta ó por cualquier individuo á quien la ley no prohiba el derecho de acusar.

ART. 36. Los promotores fiscales que á las dos horas despues de haber recibido un periódico ú hoja suelta en que se cometa algun abuso, no lo denunciaren, sufrirán una multa de cincuenta pesos, que les impondrán los respectivos Gobernadores al mismo tiempo de multar al impresor.

ART. 37. Los Gobernadores, tan luego como noten el abuso ó les sea denunciado, mandaràn recoger los ejemplares que haya en la imprenta, impedirán la venta y circulacion del impreso, y dentro de tres horas, si fuese periódico ú hoja suelta, harán efectiva la multa establecida por la ley.



ART. 38. Las autoridades políticas de los lugares donde haya imprenta y en que no residan los Gobernadores suspenderán la venta y distribución de los impresos abusivos y objetos de que habla el artículo 24, haciendo que se depositen estos y los ejemplares ecistentes en lugar seguro dando cuenta al respectivo Gobernador por el correo inmediato para su resolución.

ART. 39. Las multas impuestas al editor responsable de periódico por las injurias y las calumnias que en él se escriban, se entiende sin perjuicio de las acciones que competan al injuriado contra los culpables segun el derecho comun, y de que conocerán los tribunales ordinarios.

ART. 40. El periódico que haya sido una vez multado, se podrá suspender por el Gobierno supremo, por los Gobernadores de los Estados y Distrito, y gefes políticos de los Territorios, durante un tiempo que no podrá esceder de dos meses si el periódico saliere diariamente.

ART. 41. Los periódicos aun cuando no hayan sido condenados podrán suspenderse por el Gobierno Supremo, por los Gobernadores de los Estados y de Distrito, y gefes políticos de los Territorios despues de dos advertencias motivadas, y por un espacio de tiempo determinado y que no podrá esceder de dos meses si la publicacion fuese diaria.

ART. 42. Un periódico podrá ser suprimido por medida de seguridad general por un decreto del Presidente de la República.

ART. 43. Ningun cartel manuscrito, litografiado, ó de cualquier modo que sea, podrá fijarse en los parages públicos sin permiso de la autoridad. Se esceptúan los edictos y anuncios oficiales.

## TITULO V.

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Y ALGUNAS TRANSITORIAS.

ART. 44. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas, no quedan sujetos á esta ley.

ART. 45. Se prohíbe la publicacion de las actas y procesos criminales, sin la previa licencia de los tribunales. Esta prohibicion no comprende á las sentencias. Por la contravencion á este artículo se impondrá una multa de cincuenta pesos á quien corresponda, segun el impreso en que se haga la publicacion.

ART. 46. Los editores de los periódicos que se publican en la actualidad, harán el depósito prevenido en esta ley, dentro del término de seis dias, contados desde su publicacion. Si entre tanto se cometiere algun abuso, se escigirá la multa respectiva del impresor, y el periódico se suspenderá hasta que se verifique el depósito.

ART. 47. Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y los gefes políticos de los territorios, nombrarán uno ó dos promotores fiscales de imprenta, donde no los haya.

ART. 48. Las multas de que habla esta ley se aplicarán á los fondos de instruccion pública, en el lugar donde se impongan.

ART. 49. La impresion, venta y circulacion de los libros, obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa religion, Sagrada Escritura y moral cristiana, quedan sujetas á las disposiciones vigentes.

ART. 50. Se deroga el decreto de 21 de Junio de 1848 y los procedimientos en las causas que

conforme á él se hayan formado y estén pendientes se sujetarán á lo prevenido en las leyes comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Abril de 1853.

—Antonio Lopez de Santa-Anna. — A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1853.

—Lares.—Sr. Gobernador del Distrito Federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando fijándose en los parajes de costumbre, y circulándose á quienes corresponda.

México, Abril 27 de 1853.

Miguel M. de Azcarate.

Mariano Guerra,  
secretario.

